

La mutación del fallo por mayoría subrogante: Desmontaje normativo de la delegación jurisdiccional en el Ecuador



The mutation of the judgment by a substitute majority: A normative dismantling of jurisdictional delegation in Ecuador

Recibido: 12 de mayo de 2026

Aceptado: 1 de octubre de 2026

Fernando Jostin Llerena Valdiviezo^a

^aPontificia Universidad Católica del Ecuador

<https://orcid.org/0009-0003-5813-3746>

Estudiante de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE); Egresado en Comunicación por la Universidad de Especialidades Turísticas del Ecuador (UDET); Asistente de investigación académica y ex Subdirector Académico de la Asociación de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE; Coautor publicado en la Revista de Derecho Político (UNED); Cuenta con estudios especializados en Derecho Penal Forense (Universidad de Buenos Aires); ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-5813-3746> correo electrónico: fjllerena@puce.edu.ec



Esta obra está bajo una
Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial 4.0
Internacional.

Cómo citar

Llerena Valdiviezo, F. J. La mutación del fallo por mayoría subrogante: Desmontaje normativo de la delegación jurisdiccional en el Ecuador. Nomos: Procesalismo Estratégico. Recuperado a partir de <https://revistanomos.uanl.mx/index.php/revista/article/view/70>

RESUMEN

El presente artículo analiza la Resolución No. 03-2026 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, normativa orientada a regular la subrogación en la fase de reducción a escrito y notificación de sentencias dictadas oralmente ante la ausencia definitiva del juzgador o juzgadores. Bajo la premisa de la celeridad administrativa, la norma faculta a un juez subrogante para asumir el “criterio decisional” de su predecesor. La investigación evalúa cómo este mecanismo de delegación intelectual incide en la unidad del acto procesal, el principio de inmediación y el derecho a la motivación, al desplazar el razonamiento judicial hacia un proceso de validación documental desconectado de la percepción probatoria. Mediante un enfoque cualitativo con el uso de métodos dogmático-jurídicos y comparativos, se contrasta esta figura procesal con parámetros de convencionalidad y estándares normativos internacionales. El estudio determina que la actual resolución genera un vacío legal ante el disenso judicial, afectando la seguridad jurídica de los sujetos procesales. Finalmente, se propone un modelo de subrogación basado en la certificación del conocimiento integral del registro audiovisual para fortalecer el debido proceso y la fidelidad del fallo.

PALABRAS CLAVE: Procedimiento legal, inmediación, celeridad procesal, administración de justicia, jurisprudencia.

ABSTRACT

This article analyzes Resolution No. 03-2026 of the National Court of Justice of Ecuador, a regulation aimed at governing subrogation in the phase of reducing orally issued judgments to writing and their notification due to the permanent absence of the judge or judges. Under the premise of administrative celerity, the norm empowers a substitute judge to assume the “decisional criterion” of their predecessor. This research evaluates how this intellectual delegation mechanism impacts the unity of the procedural act, the principle of immediacy, and the right to a reasoned judgment, by shifting judicial reasoning toward a document validation process disconnected from evidentiary perception. Through a qualitative approach using dogmatic-juridical and comparative methods, this procedural figure is contrasted with conventionality parameters and international

normative standards. The study determines that the current resolution creates a legal vacuum regarding judicial dissent, affecting the legal certainty of the parties involved. Finally, a subrogation model based on the certification of comprehensive knowledge of the audiovisual record is proposed to strengthen due process and the fidelity of the ruling.

KEYWORDS: Legal procedure, immediacy, procedural celerity, administration of justice, jurisprudence.

1. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Ecuador atraviesa uno de los periodos más críticos de su historia institucional, marcado por una saturación de causas que desborda la capacidad operativa de los tribunales. Según datos del Consejo de la Judicatura (2024), la tasa de congestión¹ en la Corte Nacional de Justicia ha alcanzado niveles históricos, especialmente en las salas de lo Contencioso Administrativo y Tributario, donde el volumen de procesos pendientes supera la capacidad de resolución anual del cuerpo de magistrados, sumado a la inestabilidad administrativa que afecta la continuidad de los juzgadores en sus cargos. En este escenario, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha recurrido a la expedición de resoluciones de carácter general y obligatorio para suplir vacíos normativos o “aclarar” dudas procesales, buscando priorizar la celeridad administrativa. Sin embargo, esta búsqueda de eficiencia a menudo colisiona con las garantías mínimas del debido proceso, generando un ecosistema jurídico donde la seguridad de los justiciables se ve supeditada a la agilidad del despacho.²

1 Para el sistema judicial ecuatoriano, la tasa de congestión se calcula mediante la relación entre las causas en trámite acumuladas más las ingresadas en el periodo, divididas para el número de causas efectivamente resueltas. Informes recientes evidencian tasas superiores a 2.0, lo que significa que la carga procesal duplica la capacidad operativa de resolución anual, justificando administrativamente la búsqueda de mecanismos extraordinarios de despacho.

2 La distinción entre procedimientos administrativos de despacho y garantías jurisdiccionales son esenciales. Mientras los primeros buscan optimizar recursos, las segundas protegen la integridad del juicio. La Resolución 03-2026 parece priorizar la gestión del archivo sobre la fidelidad de la motivación.

El problema central no radica únicamente en la demora judicial, sino en la respuesta normativa que el Estado ha diseñado para mitigarla: la Resolución No. 03-2026. Esta normativa surge como un intento de evitar que los procesos queden estancados en un limbo administrativo ante la “acefalía procesal”³, permitiendo que jueces subrogantes asuman la “convicción” de sus predecesores tras una audiencia en la que no participaron. El vacío crítico se identifica en la desnaturalización del acto de juzgar; bajo la premisa de un remedio procesal, se oculta una reforma que transforma el ejercicio jurisdiccional en un trámite de adhesión burocrática, donde el pensamiento jurídico es tratado como un objeto estático y transferible entre sujetos. Esta delegación de la convicción fractura el contacto epistemológico con la prueba, obligando a un tercero a justificar razones que no nacieron de su propia percepción sensorial, lo que pone en duda la validez misma de la motivación judicial.

El valor social de esta investigación reside en la defensa del ciudadano frente a un sistema que empieza a operar bajo una lógica de eficacia operativa y celeridad administrativa por sobre el rigor de las garantías procesales. Al evidenciar los riesgos de la Resolución 03-2026, se protege el derecho de los sujetos procesales a ser juzgados por tribunales que efectivamente garanticen la inmediación y la contradicción, evitando que la celeridad se convierta en un mecanismo que destruya la transparencia del fallo y la seguridad jurídica. Desde la perspectiva académica, este estudio aporta un análisis crítico sobre la tensión dialéctica entre la eficiencia métrica (celeridad procesal) y la seguridad jurídica, contribuyendo al debate contemporáneo sobre los límites del eficientismo judicial y la necesidad de rescatar la calidad de la motivación frente a la presión de las estadísticas de despacho. En el plano práctico, la investigación ofrece una herramienta técnica para litigantes y juzgadores al identificar los puntos de quiebra donde la estrategia de defensa puede verse comprometida por la intervención de un juez sustituto que carece de solvencia cognitiva sobre el caso.

3 La acefalía procesal se define como el estado de vacancia, ausencia o falta de titularidad en un órgano jurisdiccional, lo cual impide la ejecución de actos procesales que dependen de la potestad exclusiva del juzgador. En el ámbito normativo ecuatoriano, la Resolución No. 18-2017 de la Corte Nacional de Justicia describe este fenómeno como la “ausencia temporal o definitiva de un administrador de justicia” que, habiendo adoptado una decisión oral en audiencia, cae en una imposibilidad posterior para suscribir el fallo escrito. Desde una perspectiva dogmática, esta carencia de titular afecta la regularidad funcional del órgano, pues, como señala Couture (1958), la eficacia de los actos jurisdiccionales se supedita a la investidura vigente del sujeto que ejerce la función, cuya ausencia paraliza la capacidad del tribunal para dictar resoluciones válidas (p. 45).

Esta investigación se propone llenar un vacío teórico y metodológico fundamental en la doctrina procesal: el tratamiento del disenso judicial en los mecanismos de subrogación. Mientras la normativa analizada guarda un silencio absoluto sobre el procedimiento a seguir cuando un juez subrogante no “comparte” el criterio de su predecesor, este trabajo descompone la figura de la “adhesión de criterio” para proponer protocolos basados en parámetros internacionales.

Finalmente, para alcanzar estos objetivos, el presente estudio se desarrolla bajo un paradigma cualitativo de investigación jurídica, empleando el método dogmático-jurídico y el analítico-sintético para demostrar que la figura del “criterio decisional” transferible es una ficción jurídica que vulnera el núcleo esencial del debido proceso. Para ello, el artículo se estructura de la siguiente manera: tras esta introducción, la segunda sección desarrolla el marco teórico sobre la investidura judicial y los estándares internacionales de inmediación; la tercera sección detalla la metodología cualitativa y comparativa aplicada; la cuarta sección expone los resultados del análisis exegético de la Resolución No. 03-2026 y el impacto del disenso en tribunales colegiados; la quinta sección sintetiza las conclusiones fundamentales del estudio; y, finalmente, la sexta sección ofrece propuestas técnicas para armonizar la celeridad administrativa con el respeto irrestricto al debido proceso

A través de este análisis, se pretende demostrar la vulneración sustancial que representa esta decisión de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la cual termina por institucionalizar una práctica que debilita el sistema de garantías del país.

2. MARCO TEÓRICO

El modelo procesal contemporáneo en Iberoamérica ha transitado de un sistema escritural e inquisitivo hacia uno regido por la oralidad, donde la inmediación es un presupuesto epistemológico para la validez de la justicia material. En este contexto, la problemática surge cuando la administración de justicia, ante contingencias operativas, instituye mecanismos de delegación de convicción jurisdiccional. La resolución 03-2026 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador emitida el dieciocho de marzo de 2026, que

busca solucionar la “acefalia procesal” mediante la subrogación de la fase de escrituración y materialización de sentencias por jueces sustitutos, obliga a un análisis profundo sobre los límites de la administración de justicia frente a las garantías sustanciales del debido proceso.

2.1 Naturaleza de la jurisdicción y la investidura del juzgador

La jurisdicción, entendida como la potestad emanada de la soberanía del Estado para administrar justicia, requiere para su ejercicio de una estructura que trascienda la mera existencia de la norma. Desde una perspectiva dogmática, la eficacia de la función jurisdiccional depende de la correcta articulación entre el órgano y el titular. Como señala Couture (E., 1958: 45), el tribunal es el órgano —una unidad técnica y abstracta de carácter permanente—, mientras que el juez es el titular —la persona física que, de manera transitoria, encarna dicha función para dar vida al acto procesal—.

Esta distinción es el presupuesto de validez de toda actuación judicial. Para que la voluntad del titular sea reconocida como la voluntad del Estado, debe existir la investidura, entendida como la condición legal que habilita al sujeto para ejercer las facultades del órgano. La investidura no es un atributo general e ilimitado; es una habilitación que debe estar vigente al momento de la formación de la convicción y la emisión del fallo. En consecuencia, si el titular se ausenta definitivamente, el vínculo entre la persona física y la potestad jurisdiccional sobre un caso concreto se extingue.

Bajo la tesis de Couture (E., 1958: 45), la investidura es lo que permite que la percepción sensorial y el razonamiento lógico del hombre-juez adquieran fuerza de cosa juzgada. Cuando la normativa administrativa intenta separar el “criterio decisional” de la persona del juzgador, ignora que dicho criterio es una emanación de la investidura activa durante la audiencia. Por tanto, la pretensión de que un juez subrogante —quien carecía de investidura sobre el proceso al momento de la práctica probatoria—materialice un razonamiento ajeno, vulnera la regularidad funcional del órgano, pues se estaría dictando una resolución basada en una investidura formalmente reactivada pero materialmente vacía de contenido empírico.

2.2 Fundamento de la unidad del acto en el sistema procesal ecuatoriano

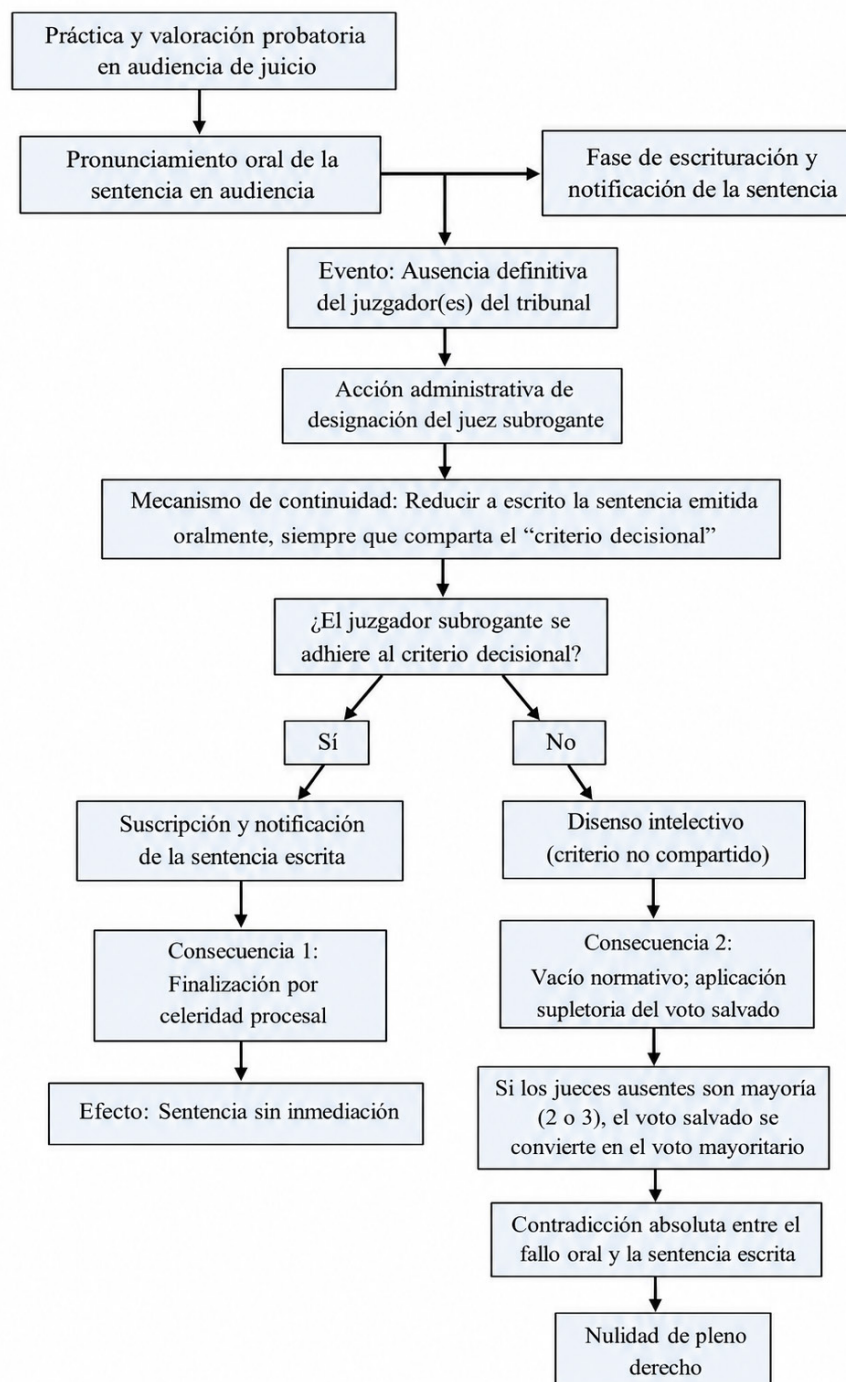
La configuración del sistema procesal en el Ecuador, a partir de la Constitución de 2008, establece a la oralidad como el eje para la sustanciación de procesos en todas las materias y opera en conjunto con el principio de inmediación, la cual se construye como una garantía de carácter bidimensional: es un principio rector de la administración de justicia (Art. 169, Constitución República del Ecuador) y simultáneamente, un derecho de protección que viabiliza la tutela judicial efectiva (Art. 75 *ibidem*). El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y el texto constitucional lo establece. Sin embargo, la realidad institucional ha forzado la creación de resoluciones que flexibilizan normas para eventos donde, tras un pronunciamiento oral, el juzgador se ausenta definitivamente antes de materializar la sentencia a escrito.

Este fenómeno fue abordado inicialmente en la Resolución 18-2017 emitida el 22 de noviembre de 2017, la cual reconoció que la ausencia definitiva de un administrador de justicia tras adoptar una decisión oral constituye una circunstancia que requiere una forma específica de proceder para no vulnerar la tutela judicial efectiva. Dicha resolución en su artículo 4 dispuso que un juez o conjuer reemplazante asumiera la competencia y emitiera la resolución correspondiente en casos de ausencia definitiva. No obstante, este antecedente normativo ya planteaba una fractura en la unidad del acto procesal⁴, entendida como la sesión continua donde el debate, la prueba y la resolución forman un cuerpo lógico indivisible.

Bajo esta premisa, el siguiente esquema describe la secuencia procedimental establecida para la subrogación en la fase de reducción a escrito y notificación de la sentencia, proceso en el cual se identifica la transferencia del criterio decisonal hacia el juez subrogante:

4 La unidad del acto es un principio procesal que exige que la audiencia sea considerada como una sola sesión continua, donde el debate, la prueba y la resolución forman un cuerpo lógico indivisible. En los sistemas de oralidad pura, la ruptura de esta unidad mediante la sustitución del juzgador sin la repetición de la actividad probatoria se considera habitualmente una causa de nulidad absoluta por afectar la formación de la convicción.

**Figura 1. Flujograma del procedimiento de subrogación
según la Resolución 03-2026**



Nota. Elaboración propia con base en el texto de la
Resolución 03-2026 de la Corte Nacional de Justicia (2026).

La expedición hacia la Resolución 03-2026 que reforma el artículo 4 de la Resolución 18-2017, radicaliza esta postura al introducir el mecanismo de “adhesión de criterio”. Mientras que la normativa de 2017 buscaba una salida administrativa a la imposibilidad de la fase de escrituración, esta reforma presupone que el razonamiento judicial —el criterio decisional— es un objeto estático y perfectamente transferible a través de registros (Res. 03-2026: Art. 1).

Esta premisa ignora que la valoración de la prueba es el resultado personal de un proceso intelectual y un raciocinio lógico que no es susceptible de una subrogación cognitiva entre distintos sujetos. Como sostiene Nieva Fenoll (2010), la valoración es un proceso analítico que exige que el juzgador construya su propio juicio de fiabilidad sobre los elementos de convicción —mediante el contacto directo con los peritos, testigos y documentos— asegurando que el fallo sea producto de una apreciación inmediata bajo el principio de contradicción en tiempo real y no de una interpretación ajena. Al supeditar a un juez subrogante a adherirse a un criterio ajeno, se suprime este proceso de control racional, reduciendo la sentencia a una adopción acrítica de conclusiones que el redactor no ha verificado mediante el método analítico exigido por la sana crítica.

2.3 La garantía de motivación y la insuficiencia del criterio decisional transferido

La motivación de las resoluciones judiciales constituye una condición de validez estructural del Estado Constitucional, consagrada en el ordenamiento ecuatoriano (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008: Art. 76.7.1) como un derecho de protección y seguridad jurídica. Esta garantía exige que toda decisión emitida por el poder público enuncie las normas o principios en que se funda y explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Bajo esta premisa, la motivación no debe ser tomada como un acto de redacción desvinculado, sino el producto de un ejercicio intelectual que nace de la interacción directa e irrepetible entre el juzgador y el material probatorio.

La Resolución 03-2026 intenta normar la acefalía mediante una instrucción operativa que establece:

Si la ausencia es definitiva de una o un juzgador que intervino en la audiencia y ya hubiere pronunciado decisión oral, la o el juzgador subrogante(s) reducirá a escrito la sentencia, siempre que comparta el criterio decisonal previamente adoptado por aquel que intervino en audiencia y anunció la decisión oral. (Corte Nacional de Justicia, 2026: Art. 1).

Esta disposición consagra una subrogación cognitiva entre sujetos que fractura los elementos esenciales del test de motivación desarrollado por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, cuyos estándares son homólogos a las exigencias del debido proceso en el ámbito interamericano. Dentro de la Sentencia No. 1149-19-EP/21 la Corte Constitucional desarrollo tres aspectos esenciales:

1. Razonabilidad: Entendida como la fundamentación en principios constitucionales, exige que la decisión se funde en normas aplicadas correctamente a los hechos. Cuando un juez subrogante intenta motivar basándose en un “criterio decisonal” ajeno, la razonabilidad se torna aparente. El juez redactor subrogante no puede asegurar la pertinencia normativa de forma independiente, pues carece de la percepción sensorial de los hechos que sustentan dicha elección empírica.
2. Lógica: Requiere una coherencia interna entre las premisas (fácticas y normativas) y la conclusión. La resolución introduce una ruptura procesal al permitir que un sujeto establezca la premisa fáctica (quien dirigió la audiencia) y otro asuma la fase redacción de la conclusión (el juez subrogante). Esta fragmentación impide que la sentencia opere como un cuerpo lógico indivisible, transformándola en una construcción híbrida carente de unidad intelectual.
3. Comprensibilidad: Una resolución jurisdiccional debe permitir al sujeto procesal, y a la comunidad jurídica general, trazar el camino mental que condujo al fallo. Al emplear la “adhesión de criterio”, se genera una opacidad dogmática en la que el ciudadano no recibe la convicción auténtica del juez que materializa el fallo, sino una formalización burocrática de un dictamen previo, vulnerando el derecho a una respuesta jurisdiccional transparente.

Aunado a ello, la condición de que el subrogante “comparta el criterio” genera un vacío normativo que compromete la certidumbre jurídica. Al no existir un protocolo reglado ante el disenso intersubjetivo —la divergencia de convicciones entre el juez original y el remplazante—, se otorga al juez de reemplazo un poder de veto discrecional sobre la decisión adoptada oralmente. Este escenario permite que, por intereses ajenos a la litis o por captura institucional, se bloquee la ejecución de la justicia material o se debilite intencionalmente la argumentación para favorecer nulidades en instancias superiores. Se sacrifica así la fidelidad procesal del fallo y la seguridad jurídica, reduciendo una garantía sustantiva a un mecanismo de conveniencia administrativa bajo el pretexto de la celeridad procesal⁵.

2.4 La intermediación en la jurisprudencia de la Corte IDH y estándares internacionales de convencionalidad

La intermediación constituye el principio procesal que garantiza el contacto directo, personal y sin intermediarios del juzgador con los sujetos procesales y la actividad probatoria, permitiéndole aprehender de primera mano los elementos de convicción necesarios para resolver la controversia. A nivel internacional, este principio se desprende de las garantías judiciales mínimas establecidas en el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial, lo cual presupone una percepción sensorial directa de los argumentos y las pruebas por parte del sentenciador. Doctrinariamente, autores como Nieva Fenoll (J., 2010) sostienen que la intermediación no es solo una formalidad de presencia, sino un presupuesto epistemológico que permite al juez valorar la fiabilidad y espontaneidad de los testimonios, convirtiéndose en una barrera contra las decisiones basadas “de oídas”.

No obstante, para que la intermediación cumpla su fin jurídico, debe operar conjuntamente con el principio de identidad física del juzgador. Como sostiene Chiovenda (G., 1989), la

5 Si bien la Resolución 03-2026 invoca la celeridad para evitar que la ausencia de un juez perjudique al justiciable, no establece salvaguardas técnicas que aseguren que el juez subrogante ha comprendido la dimensión fáctica del caso.

identidad física exige que el mismo magistrado que ha presidido la práctica de la prueba y el debate sea quien dicte la sentencia. La razón es lógica: la convicción es un proceso psicológico e intelectual intransferible. Si el sujeto que dicta el fallo es distinto al que percibió la prueba, la inmediación se desnaturaliza, transformándose en una mediación donde el juez redactor no juzga los hechos, sino que interpreta el registro de lo que otro percibió.

En este sentido, Devis Echandía (H., 2012) refuerza que la sentencia es el resultado de una unidad de pensamiento que nace en la audiencia y culmina en la resolución. Al permitir que un juez subrogante asuma un criterio decisional ajeno, se fractura esta unidad lógica. No se puede compartir una convicción si no se compartió la experiencia sensorial de la prueba. Por tanto, la sustitución del juzgador en la fase de reducción a escrito, sin repetir la actividad probatoria, no solo afecta la técnica procesal, sino que anula la premisa de que la sentencia debe ser el fiel reflejo de lo ocurrido en el debate vivo.

Por otro lado, el análisis de esta subrogación jurisdiccional en el Ecuador exige un contraste con el bloque de convencionalidad. El parámetro de este examen se halla en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), instrumento que consagra el derecho de toda persona a ser “oída, con las debidas garantías [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (Art. 8.1).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que la garantía de ser “oído” no se limita a la comparecencia física u oportunidad de intervenir verbalmente en estrados (CIDH, 2008). A través de su interpretación evolutiva, este derecho comprende el principio de inmediación: exige que el mismo tribunal que percibe de forma directa y sensorial los alegatos y la prueba, sea quien estructure intelectual y materialmente la decisión. La sustitución de un juzgador en la fase de escrituración, bajo el esquema de la Resolución 03-2026, compromete la esencia del juez natural y la transparencia del proceso. Al delegar la materialización del fallo en un juez redactor subrogante que no presenció el debate contradictorio, se debilita la posibilidad de un control efectivo sobre la valoración de la prueba, exponiendo al sistema a riesgos de captura institucional —donde intereses externos cooptan la voluntad judicial para desviar la justicia—.

A diferencia del modelo de subrogación simplificado en Ecuador, sistemas de justicia de alta complejidad han establecido protocolos de seguridad jurídica superiores que impiden la fragmentación del proceso intelectual. Un referente sustancial es la Regla 15 *bis* del Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY, 1994). Este estándar internacional proscribe la simple “adhesión al criterio”; por el contrario, exige que el juez sustituto certifique formalmente haber realizado un estudio exhaustivo de todo el registro de la causa (Rule 15 bis (C)). Mientras la resolución 03-2026 prioriza la celeridad administrativa, el estándar del TPIY supedita la validez de la subrogación a la inmersión empírica del juzgador en el material probatorio, y en etapas avanzadas del juicio, al consentimiento del acusado o a un examen de excepcionalidad por parte de la Cámara de Apelaciones, garantizando que su convicción sea producto de una inmersión empírica en el caso y no de una mera formalidad documental.

En contraste, la normativa ecuatoriana permite una subrogación que prescinde de esta rigurosidad, conformándose con que el nuevo juez “comparta el criterio” (Res. 03-2026: Art. 1) sin establecer parámetros técnicos para verificar dicho conocimiento. Para ilustrar la precariedad del modelo ecuatoriano frente a los protocolos de seguridad jurídica internacional, se propone el siguiente contraste de garantías:

Tabla 1. Contraste de garantías ante la acefalía jurisdiccional en Ecuador frente a estándares internacionales.

Criterio de Evaluación	Resolución 03-2026 (Ecuador)	Estándar TPIY (Regla 15 bis)	Estándar Corte IDH (Control de Convencionalidad)
Presupuesto de conocimiento	Adhesión subjetiva al “criterio decisional” del juez ausente.	Certificación formal de estudio exhaustivo de todo el registro (Inciso C).	Motivación razonada basada en la percepción directa del juzgador (Caso Apitz Barbera).

Rol y control de las partes	Inexistente; la subrogación es un acto administrativo interno.	Requiere consentimiento del acusado o revisión de la Cámara de Apelaciones.	Salvaguarda de la imparcialidad objetiva y el derecho a ser oído (Art. 8.1 CADH).
Tratamiento de la prueba	Mediada por registros sin protocolo de revisión técnica obligatoria.	Inmersión obligatoria en registros audiovisuales y documentales del juicio.	Relación de intermediación sensorial como presupuesto para una sentencia legítima.
Consecuencia del disenso	Vacío normativo; genera una parálisis que incentiva el “veto” discrecional.	Repetición del juicio o de la actividad probatoria si no hay consenso entre jueces.	El fallo sin motivación real deviene en inconveniente por arbitrariedad.

Nota. Elaboración propia basada en la Resolución No. 03-2026 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; la Regla 15 bis del Reglamento de Procedimiento y Prueba del TPIY (IT/32/Rev. 50); y la doctrina sobre la motivación de las decisiones judiciales desarrollada por la Corte IDH en el Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (2008), párrafos 77-84, en relación con las garantías del Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La omisión de un protocolo reglado en el sistema ecuatoriano sitúa al país en un estado de fragilidad convencional. Mientras el estándar internacional prioriza la fidelidad del proceso intelectual, la resolución analizada prioriza la finalización formal del expediente, sacrificando la profundidad del análisis jurisdiccional en favor de una gestión administrativa que facilita el disenso intersubjetivo —la discrepancia de convicciones entre el juez original y el reemplazante que faculta el bloqueo del fallo— sin ofrecer soluciones jurídicas transparentes.

3. METODOLOGIA

En la elaboración del presente artículo, se ha seguido una metodología dogmática-jurídica bajo un paradigma cualitativo, con un diseño exploratorio y descriptivo-analítico. Para abordar la problemática procesal generada por la Resolución 03-2026, se emplearon tres métodos científicos principales: En primer lugar, el método dogmático-jurídico, mediante el cual se analizó la estructura normativa interna de la resolución en contraste con el bloque de constitucionalidad ecuatoriano, prestando especial atención a los artículos 75, 76 y 169 de la Norma Suprema. En segundo lugar, se aplicó el método analítico-sintético para deconstruir la figura del “criterio decisional” y la subrogación de la firma, aislando sus componentes procedimentales para evaluar sus consecuencias en la teoría del caso de las partes. Finalmente, se utilizó el método comparativo para contrastar el estándar de subrogación nacional con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reglas de procedimiento de tribunales internacionales (como el TPIY), evidenciando la brecha de eficacia en la protección de la intermediación procesal. La técnica principal de recolección de información fue la revisión documental y el análisis crítico de fuentes primarias (resoluciones, sentencias constitucionales) y secundarias (doctrina procesal contemporánea).

4. RESULTADOS

4.1 La ficción del “criterio decisional” y la fragmentación del acto procesal.

La Resolución 03-2026 introduce en la estructura procesal ecuatoriana la figura del “criterio decisional”, definiéndolo como el conjunto de razones, argumentos principales y principios jurídicos en los que se basa el juzgador para resolver un caso. No obstante, desde una perspectiva exegética, este concepto carece de un correlato dogmático en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) o en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Se configura, por tanto, como una ficción administrativa de preocupante ambigüedad que intenta encapsular componentes fácticos y jurídicos para hacerlos transmisibles entre distintos sujetos procesales.

La propia resolución, en sus considerandos, intenta legitimar esta figura admitiendo expresamente que su expedición obedece a la saturación administrativa y a eventos de fuerza mayor que impiden la materialización escrita de los fallos. Si bien la congestión de los tribunales es una realidad ineludible, la respuesta institucional resulta dogmáticamente inaceptable. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al reiterar que las fallas de diseño del aparato estatal, o su incapacidad operativa, no pueden ser subsanadas restringiendo las garantías sustanciales de los procesados o litigantes. Elevar una deficiencia administrativa a la categoría de excepción procesal subvierte el orden de los derechos fundamentales, priorizando la gestión del despacho sobre la tutela judicial efectiva.

Al amparo de esta excusa operativa, la norma establece que la validez del fallo subrogado depende de que el nuevo juzgador “comparta” el criterio heredado. Esta formulación reduce el acto jurisdiccional —que debe ser el resultado de un proceso intelectual profundo y directo de valoración de la prueba— a un simple ejercicio de validación de contenidos preestablecidos. Se transita de un modelo de sentencia por convicción propia a uno de sentencia por transmisión de componentes, donde el juez subrogante actúa como un receptor de una voluntad ajena. Como afirma Taruffo (M., 2002), la motivación es el sello de la racionalidad de la decisión; si esta es redactada por alguien que no formó su convicción en la audiencia, la sentencia pierde su legitimidad material como acto de justicia.

Este vacío conceptual genera, en última instancia, la desnaturalización del juzgador. Su función jurisdiccional se ve desplazada hacia un rol de mero “validador documental”, limitando su actuación a la firma electrónica de una decisión cuya génesis sensorial y probatoria le resulta ajena. En este escenario, la búsqueda del eficientismo judicial termina por comprometer gravemente la seguridad jurídica del usuario del sistema de justicia.

4.2 La fragmentación de la unidad de acto y el riesgo de arbitrariedad procesal

La validez de una sentencia en el Estado constitucional de derechos y justicia no solo depende de su legalidad formal, sino de la integridad del proceso intelectual que la precede. Al respecto, Taruffo (M., 2008) sostiene que la decisión judicial no es un acto aislado,

sino el producto de un conjunto de actividades cognoscitivas donde la prueba debe ser valorada directamente por el juzgador para reducir el margen de error. La Resolución 03-2026, al facultar que un juez subrogante materialice una decisión basada en un “criterio” transmitido, produce una fragmentación de la unidad de acto procesal. Esta ruptura entre la etapa de práctica probatoria y la etapa de reducción a escrito del fallo violenta el principio de inmediación, entendido como el contacto directo e inalienable del juzgador con las fuentes de prueba y los alegatos de las partes.

Esta fragmentación introduce un riesgo elevado de arbitrariedad por tres razones fundamentales que afectan el diseño procesal:

1. Déficit de inmediación sensorial: Como señala Andrés Ibáñez (P., 2017), la inmediación funciona como una condición necesaria para la calidad de la información que recibe el juez. Bajo el esquema de la resolución analizada, el subrogante queda excluido de la percepción de elementos no verbales y de la dinámica del debate contradictorio. Al no existir esta inmersión sensorial, la decisión deja de ser un producto de la convicción personal para convertirse en la ejecución de una instrucción documental; una suerte de “justicia mecánica” que olvida que el contacto con las partes es el alma del proceso (Calamandrei, P., 2005).
2. Vulnerabilidad ante la captura institucional: La figura del “juez redactor” que no presenció la audiencia facilita escenarios de opacidad. Al no haber participado en la fase pública del proceso, el subrogante carece de los sustentos éticos y cognitivos que proporciona la inmediación, quedando más expuesto a presiones administrativas o externas que busquen influir en la redacción final del fallo bajo la premisa del eficientismo judicial.
3. Inexistencia de un protocolo de revisión integral: A diferencia de los estándares internacionales analizados, la normativa ecuatoriana no exige que el subrogante certifique haber realizado un examen exhaustivo de los registros audiovisuales de las audiencias. Esta omisión convierte a la subrogación en un mero papel administrativo, donde la celeridad se impone sobre la certeza jurídica y el derecho del usuario del sistema de justicia a ser juzgado por un tribunal que efectivamente haya mantenido un contacto directo con el material probatorio.

En definitiva, la aplicación de la Resolución 03-2026 desplaza el eje de la justicia desde la búsqueda de la verdad procesal hacia la eficiencia métrica. El resultado es un sistema donde las sentencias pueden ser formalmente válidas por contener firmas autorizadas, pero materialmente inconvencionales por carecer del sustento intelectual que solo la inmediación y la motivación real pueden garantizar.

4.3 La dicotomía del disenso y la mutación del fallo por mayoría subrogante

El aspecto más lesivo y la omisión normativa más grave de la Resolución 03-2026 es su silencio absoluto ante la hipótesis del disenso. El mandato imperativo de reducción a escrito de la sentencia está condicionado explícitamente a la adhesión del nuevo juzgador al “criterio decisonal” de su predecesor. Sin embargo, la norma no prevé un procedimiento reglado para dirimir qué ocurre si el subrogante, tras revisar el registro, concluye que la prueba no sustenta el fallo anunciado oralmente.

Este vacío normativo adquiere dimensiones de inconstitucionalidad manifiesta cuando la subrogación opera en tribunales colegiados. En el diseño de la justicia colectiva, la falta de reglas sobre el disenso abre la puerta a lo que en este análisis se denomina la mutación del fallo por mayoría subrogante. Si la ausencia definitiva afecta a la mayoría del tribunal originario (por ejemplo, dos de tres magistrados), y los jueces subrogantes designados concluyen que no se adhieren al criterio oral, la vía procesal teórica sería la emisión de un voto salvado. No obstante, al constituir la mayoría matemática del nuevo tribunal integrado, ese disenso muta irremediabilmente en la decisión principal de la sentencia escrita.

El resultado es una afectación jurídica: el usuario del sistema de justicia que obtuvo una sentencia oral estimatoria en la audiencia —emitida por los jueces que mantuvieron contacto directo con la prueba— recibe días después una sentencia escrita desestimatoria, redactada por sujetos que jamás participaron en el debate contradictorio. Bajo esta premisa, el subrogante termina operando como un tribunal de apelación de facto en la misma instancia, modificando lo ya resuelto y afectando la seguridad jurídica. Esta desconexión absoluta entre el anuncio oral y la formalización documental no solo vulnera

la tutela judicial efectiva, sino que pervierte la figura del voto salvado, transformándolo de una salvaguarda de la independencia en un mecanismo oficioso de revocación de sentencias, lo que constituye un claro síntoma de eficientismo judicial sobre el rigor del debido proceso.

5. CONCLUSIONES

Bajo este contexto, la investigación permite concluir que la Resolución No. 03-2026 de la Corte Nacional de Justicia representa una vulneración sustancial al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad ecuatoriano al institucionalizar un modelo de subrogación que sacrifica el núcleo esencial del derecho a ser juzgado por un tribunal que haya mantenido contacto sensorial directo con la prueba. Al priorizar una celeridad administrativa despojada de rigor garantista, la norma desnaturaliza la función jurisdiccional, transformándola de un acto de convicción intelectual en un trámite de gestión documental. La figura del “criterio decisorio” como objeto de transferencia constituye una ficción jurídica que carece de sustento epistemológico, pues ignora que la formación de la convicción no es un insumo estático ni transferible, sino el resultado analítico y sensorial de una investidura activa durante el debate contradictorio. Bajo este esquema, la sentencia pierde su naturaleza de acto racional para convertirse en una validación burocrática que invalida los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad exigidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

Asimismo, se colige que el vacío normativo respecto al disenso del juez subrogante genera un estado de inseguridad jurídica que compromete gravemente la independencia judicial interna. Esta omisión adquiere dimensiones críticas en el diseño de los tribunales colegiados, donde la falta de reglas técnicas permite la mutación del fallo por mayoría subrogante. Se ha demostrado que, ante la ausencia definitiva de la mayoría del tribunal originario, el disenso de los nuevos integrantes puede revocar de facto lo dictado oralmente en audiencia por los jueces que efectivamente percibieron la prueba. Esta desconexión absoluta entre el anuncio oral y la reducción a escrito no solo pervierte la figura del voto salvado, sino que sitúa la resolución de la litis en un limbo administrativo que

deja al usuario del sistema de justicia a merced de consensos burocráticos inexistentes, exponiendo el proceso a nulidades que anulan cualquier beneficio derivado de la rapidez en el despacho.

Finalmente, la justificación de esta reforma basada en la saturación administrativa y las deficiencias operativas del sistema judicial resulta dogmáticamente inaceptable. Conforme a los estándares interamericanos, las fallas de diseño del aparato estatal o su incapacidad operativa no pueden ser subsanadas restringiendo las garantías sustanciales de los ciudadanos. Elevar una deficiencia administrativa a la categoría de excepción procesal contraviene el mandato constitucional que exige que las normas procesales sirvan para hacer efectivas las garantías del debido proceso y no para suprimirlas. En definitiva, el modelo analizado instaaura un eficientismo judicial que prioriza la estadística de despacho sobre la calidad de la motivación y la transparencia del fallo, debilitando el sistema de protección de derechos y la seguridad jurídica en el Estado Constitucional ecuatoriano.

6. PROPUESTAS

A fin de armonizar la necesidad de celeridad administrativa con el respeto irrestricto al debido proceso y la seguridad jurídica, se plantean las siguientes propuestas técnicas de mejora a la Resolución No. 03-2026:

- a) Implementación de la subrogación de estricta certificación documental: Para erradicar el riesgo de que un nuevo juzgador reevalúe el fondo de la litis y altere lo dictado en audiencia, el sistema debe transitar hacia un mecanismo de certificación administrativa. En este modelo, si la sentencia oral ya fue emitida, el juez sustituto no asume competencia para analizar o “compartir” el caso. Su intervención debe limitarse a dar fe de que el documento escrito es la transcripción fiel y exacta del registro audiovisual. Para salvaguardar la regularidad del proceso, la sentencia escrita debe incluir un apartado introductorio obligatorio que explique que el juez titular se encuentra ausente de forma definitiva, dejando constancia expresa de que la firma del subrogante tiene un fin exclusivamente habilitante para la notificación y viabilización de los recursos de ley.

- b) Reforma integral hacia un modelo de conocimiento comprobado: En los casos excepcionales donde la subrogación exija una inmersión en el mérito de la causa, se propone adoptar el estándar internacional de la Regla 15 bis del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Esto implica eliminar la figura de la simple “adhesión de criterio” y exigir que todo juez subrogante certifique formalmente haber realizado un estudio exhaustivo y minucioso de los registros audiovisuales de la audiencia previa antes de emitir cualquier pronunciamiento.
- c) Implementación de protocolos para el disenso fundado y la prevención de nulidades: Es imperativo establecer un procedimiento reglado para los escenarios de disenso. En órganos unipersonales, ante una divergencia insalvable sobre la valoración probatoria, la norma debe prever la nulidad de la etapa de resolución y la repetición de la audiencia de juicio ante el nuevo juzgador. En tribunales colegiados, para evitar la desnaturalización del fallo por mayoría subrogante, se debe prohibir que el voto disidente de los jueces de reemplazo revoque la decisión estimatoria o desestimatoria ya anunciada por el tribunal originario, garantizando así la inmutabilidad de la resolución oral.

TRABAJOS CITADOS

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Calamandrei, P. (2005). *Proceso y democracia*. Ara Editores. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4245/11.pdf>
- Chiovenda, G. (1989). *Principios de derecho procesal civil*. Reus. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/giussepe-chiovenda-principios-del-derecho-procesal-civil-tomo-i.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008a). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones

- y Costas). Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008b). *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975491>
- Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2024). Reporte Estadístico Jurisdiccional Anual 2024. Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Reporte%20Estad%20C3%ADstico%20Jurisdiccional%20Anual%202024.pdf>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (s.f.). *Criterio No. 244: El voto salvado y su motivación. Absolución de Consultas*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/244.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017). *Resolución 18-2017*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/17-18%20Ausencia%20de%20juez%20luego%20de%20pronunciamiento%20oral.pdf>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2026). *Resolución 03-2026*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2026/03-2026-Reforma-Resolucion-18-2017-ausencia-del-juez-luego-de-pronunciamiento-oral.pdf>
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque Depalma Editor. https://www.academia.edu/35011551/COUTURE_Fundamentos_de_Derecho_Procesal_Civil
- Devis Echandía, H. (2012). *Teoría general del proceso*. Editorial Universidad. <https://es.scribd.com/doc/167815864/Teoria-General-Del-Proceso-Devis-Echandia>
- Ibáñez, P. A. (2017). *En torno a la jurisdicción*. Editores del Puerto. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44028-torno-jurisdiccion>
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons. <http://campusvirtual.te.gob.mx/Posgrado/MDE/PruebaME/s3/Lavaloraciondelaprueba.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Taruffo, M. (2002). *La motivación de la sentencia civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/La-motivacion-de-la-sentencia->

[civil-Legis.pe_.pdf](#)

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons. <https://es.scribd.com/document/410063820/Taruffo-La-prueba-Marcial-Pons-pdf>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1994). *Reglas de Procedimiento y Prueba* (IT/32/Rev. 50). Naciones Unidas. https://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032Rev50_en.pdf